



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

9 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Adopción de Mayor de edad
Radicación:	2020 – 00184- 00
Demandante	María Odilia Marín Salazar
Adoptivo	Cristian David Marín Cosió
Asunto	Inadmisión de Demanda
Auto No.	766

### ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Se le debe recordar a la parte actora que el lugar de direcciones, viene en concordancia con el Decreto 806 de 2020, artículo 6, y en ese sentido la parte demandante deberá indicar el canal digital del adoptivo, so pena de su inadmisión, recordado que canal digital no es únicamente un correo electrónico, por inclusive puede ser una red social, WhatsApp, de igual forma debe indicar como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona, en este caso al adoptivo
2. De otro lado, en la presente demanda o solicitud, no es de naturaleza adversarial, no obstante, se debe advertir que uno de los requisitos en este tipo de procesos, es que se allegue el consentimiento del adoptivo, puesto que no es lo mismo un poder, que el consentimiento que reclama el legislador, inclusive el poder solo debe ser otorgado por el adoptante.
3. No existe claridad frente al hecho primero de la demanda, en razón que se habla que la persona adoptar, se encuentra viviendo en la misma residencia de la persona adoptante, pero no se hace claridad al mes, día y que edad expresamente tenía para esa época.



4. de igual forma debe indicarse la edad actual del adoptivo y la edad de la adoptante.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD, instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARIA ODILIA MARIN SALAZAR, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería suficiente a la abogada LUISA FERNANDA CORREA MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No.1.14.402.295, portadora de la tarjeta profesional No. 345.220 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para lleve a cabo la representación judicial de la señora MARIA ODILIA MARIN SALAZAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE  
El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 139**

**Cartago, 10 de agosto de 2020.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Promiscuo 002 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a4ec093cc221e8d8aa9ad6a1a01a9a1100d58c5c446d923dc523a8c3041156**

Documento generado en 09/08/2021 05:54:34 PM